



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

REF : **ORDINARIO LABORAL 2009-503**
DE : **LILIA ESTHER MERCADO ACENDRA**
CONTRA : **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS**

En la ciudad de Barranquilla, a los 09 días del mes de junio del año 2022, siendo las 04:30 P.M., la señora Juez en asocio de la secretaría, se constituye en audiencia con el fin de llevar a cabo la diligencia de **JUZGAMIENTO** dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, procede a resolver las siguientes

P R E T E N S I O N E S

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial, estableció demanda ordinaria laboral en contra de la Junta Nacional De Calificación de Invalidez y PORVENIR S.A. (antes BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías), con el fin de que mediante sentencia se revoque y modifique el dictamen N° 11388 del 08 de junio de 2005, en relación con la cuantificación del porcentaje del concepto de deficiencia; se determine en el 40% como lo dictaminó la JRCl y por lo tanto, se declare que la pérdida de capacidad laboral es superior al 50%; consecuentemente se reconozca y pague la pensión de invalidez de origen común, intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

1

H E C H O S

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirmó que fue diagnosticada con la enfermedad de Alzheimer, desde septiembre de 2004; que fue siendo incapacitada para laborar por su médico tratante adscrito a la EPS COOMEVA, hasta por más de 180 días, por lo que fue remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, entidad que mediante el dictamen N° 4259 del 05 de mayo de 2005, calificó su PCL con porcentaje del 59% y señaló como fecha de estructuración el 2 de marzo de 2005; que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral se determinó por una deficiencia del 40%, una discapacidad del 3.10% y una minusvalía del 16,50%.

Que, ante el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la AFP PORVENIR S.A., (antes BBVA Horizonte) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, entidad que mediante escrito de fecha 21 de junio de 2005, no repuso el dictamen y concedió recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



Afirmó que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, resolvió mediante el dictamen N° 11388 del 8 de julio de 2005, y disminuyó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 59% al 47.01%;, pues la deficiencia, que había sido calificada con el 40%, se disminuyó al 27.41%; lo que a su vez condujo a la reducción de la PCL, en un porcentaje del 47,1%, inferior al exigido por la Ley 100 para acceder a la pensión de invalidez.

Que ejerció la profesión de docente desde el día 01 de febrero de 1979, hasta mediados de septiembre de 2004, en razón al deterioro progresivo de su memoria, dificultad para concentrarse, para entender lo que escuchaba y leía, lo que le impedía ejercer sus funciones en el colegio Nuestra Señora de Lourdes. Que en la actualidad carece de la destreza, habilidades y aptitudes, potencialidades de orden físico, mental y social para desempeñar su trabajo habitual de docente.

Que la JNCI cometió un error grave al asignar un valor de deficiencia que no corresponde al de su estado de rehabilitación funcional y profesional.

TRÁMITE PROCESAL

Conforme el acta de reparto, la demanda fue asignada para su conocimiento a esta unidad judicial, el día 13 de julio de 2009 y fue admitida mediante auto de 18 de agosto de 2009.

Mediante auto de 24 de octubre 2013, se ordenó la integración como litis consorte necesario de BBVA Seguros De Vida Colombia S.A., entidad que presentó contestación de la demanda a través de apoderado Judicial.

El día 18 de febrero de 2014, se realizó la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y primera de Trámite.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla, profirió Sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2014, contra la cual el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., y de BBVA Seguros De Vida Colombia S.A., interpusieron recurso de apelación.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de 18 de enero de 2018, resolvió declarar la nulidad de la sentencia de conformidad con los numerales 3º y 6º del artículo 140 del CPC y ordenó remitir el expediente al juzgado de origen.

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018, el Juzgado resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando que se siguiera con el trámite correspondiente, una vez notificada esa decisión.

En providencia de fecha 14 de agosto de 2018, el juzgado ordenó remitir a la demandante, a la Junta Regional De Calificación de Invalidez de Bolívar, con el fin realizar un nuevo dictamen pericial, para lo cual ordenó anexar “copia de la historia clínica de la actora, copia del Dictamen Médico Laboral



No. 275113 de fecha 11 de abril de 2013, emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena y copia de la objeción por error grave”.

Mediante auto de fecha 5 de diciembre 2019, el Juzgado ordenó requerir a la demandada Porvenir S.A., para realizar la gestión y pago de la nueva valoración a la demandante.

La Junta Regional De Calificación De Bolívar, el día 8 de septiembre de 2020, remitió al Juzgado el Dictamen pericial de Calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante N° 22621095-947, de 26 de junio 2020.

El 02 de agosto de 2021 se efectuó audiencia de reconstrucción y se ordenó a la Secretaría del Despacho incorporar al expediente las piezas procesales aportadas por las partes referidas al trámite del recurso de queja, que se echaban de menos en el expediente; y se ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial N° 22621095 – 947, efectuado por la junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, aportado el 08 de septiembre de 2020.

La Secretaria del Juzgado realizó la fijación en lista el día 9 de septiembre de 2021 y vencido el termino de traslado del dictamen pericial, sin embargo, las partes no realizaron ningún pronunciamiento.

El día 14 de marzo de 2022, se realizó la cuarta audiencia de trámite, en el cual se cerró el debate probatorio, se corrió traslado para los alegatos y se señaló fecha de audiencia de Juzgamiento.

3

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte demandada **BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías**, hoy **Porvenir S.A.**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones señalando que la Junta Nacional De Calificación de Invalidez, determinó el estado de pérdida de capacidad laboral de la actora en un porcentaje del 47.01%, inferior a la exigida por la ley para ser considerada como una persona inválida, por lo que no puede generarse a su favor el derecho de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, retroactivo pensional, intereses moratorios o indexación.

Por su parte la **Junta Nacional De Calificación De Invalidez**, señaló que la paciente, parte actora, no era una persona inválida para la fecha del 8 de septiembre de 2006; que su pronunciamiento está plenamente sustentado legal, médica y científicamente y es el juez quien puede determinar la validez del dictamen emitido por esa entidad. Que la decisión de calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, fue revocada por no encontrarse ajustada a la realidad y a la ley.

La vinculada como Litis consorte necesario **BBVA Seguros De Vida Colombia S.A.**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, señalando que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emitió dictamen con base en estudios médicos serios, objetivos y transparentes, evaluando íntegramente el estado de salud de la parte actora; que la demandante no ostenta la calidad de inválida y que en el evento en que se determinara la revocatoria del dictamen emitido por la Junta



Nacional de Calificación de Invalidez y se estableciera que padece una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, dicha situación no es suficiente para el reconocimiento de la pensión, en tanto la afiliada deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de cotización establecidos por la Ley 860 de 2003, esto es, la densidad de semanas, 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez y el requisito de fidelidad en las cotizaciones.

ALEGATO DE CONCLUSIÓN

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó alegatos señalando que demostró los supuestos fácticos de sus pretensiones, a través de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral practicados en el proceso y el que se efectuado antes de la presentación de la demanda; que el dictamen proferido por la JRCI de Bolívar, que fijó una pérdida de capacidad laboral del 55,61% debe ser el pilar fundamental de la decisión judicial; que cumple los requisitos para acceder a la pensión de invalidez en cuanto a porcentaje de pérdida de capacidad laboral y densidad de cotizaciones dentro de los tres años anteriores a la invalidez.

Por su parte, el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., presentó alegatos solicitando no acceder a las pretensiones de la demandante, afirmando que el dictamen pericial rendido el 26 de junio de 2020, no debía limitarse a efectuar una nueva valoración de la demandante, sino que debía ocuparse de manera clara y precisa, de los errores cometidos en el dictamen demandado; que en todo caso, la parte actora no cumple con el requisito de fidelidad de cotizaciones, vigente para la época, lo que a su vez excluye la operancia de la cobertura del seguro previsional y condena en su contra, la cual no podría ser superior a la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para la pensión. Añadió que ha operado el fenómeno de la prescripción respecto a las mesadas pensionales teniendo en cuenta la fecha de acaecimiento del siniestro y que los intereses moratorios son improcedentes por cuanto la decisión negativa sobre la pensión se encuentra ajustada a derecho y a las exigencias que establecía la norma aplicable.

4

A su turno, la AFP Porvenir, señaló que la demandante pretende la declaratoria de nulidad de un dictamen seis años después; que no existen elementos para asignar una deficiencia del 40%; que deben tenerse en cuenta los fundamentos de la objeción por error grave efectuados contra el dictamen, pues se tuvieron en cuenta exámenes paraclínicos del año 2007; que por tratarse de una patología progresiva no es admisible concluir que la JNCI haya incurrido en error; que la JRCI de Bolívar debió aplicar el manual único de calificación vigente para el año 2006; que el proceso no giraba en torno a una nueva calificación sino sobre el cuestionamiento de un dictamen proferido en el año 2006, que se pretende nulitar; que los intereses moratorios no son improcedentes y que una eventual condena debe incluir a BBVA SEGUROS DE VIDA, por cuanto es la aseguradora con quien contrató la póliza previsional de invalidez.

PRESUPUESTOS PROCESALES



No existiendo nulidad que invalide lo actuado y debidamente constituida la Litis por estar reunidos los presupuestos procesales, esto es, la competencia de la suscrita juez para asumir el conocimiento y resolver en concreto la Litis, la capacidad de la demandante y demandada para ser parte y comparecer al proceso y demanda idónea; procede el Despacho a resolver de fondo el asunto, de acuerdo con el siguiente

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que la demanda y contestación plantean una controversia parcial de un dictamen pericial, el problema jurídico radica en determinar si debe modificarse el dictamen N° 11388 del 08 de junio de 2005, en relación con la cuantificación del porcentaje del concepto de deficiencia, para declararlo en 40%, como lo dictaminó la JRCl; pues de ello dependerá el mérito de las pretensiones referidas a la pensión de invalidez.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda, no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia deberán ser despachadas en forma negativa, previas las siguientes consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

5

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Al proceso se allegó la siguiente evidencia documental, sobre la que el Despacho fundamenta el sentido de su tesis.

A página 18, se aportó el Dictamen de JRCl del Atlántico, N° 4259 de 31 de mayo de 2005, a través del cual se dictaminó una PCL del 59,60%, por encontrarse una deficiencia del 40%, una discapacidad del 3,1% y una minusvalía del 16,50%.

A página 22, se aportó el escrito de fecha 15-6-2015, a través del cual Horizonte Pensiones y Cesantías, interpuso recurso reposición en subsidio de apelación contra el anterior dictamen.

A página 26, obra dictamen N° 11388, de fecha de 8 de septiembre de 2006, proferido por la JNCl, a través del cual se dictaminó una PCL del 47,1 %, al encontrar una deficiencia del 27,41%, una discapacidad del 3.10% y una minusvalía del 16,60%.

A página 431, se aportó dictamen proferido por la JRCl del Magdalena, No. 275113 del 11 de abril de 2013, PCL 56,75 %, al encontrar una deficiencia del 30,80%, una discapacidad del 3.7% y una minusvalía del 22,25%.



A página 491, se aportó pronunciamiento de 18 de julio de 2013, de la JRCI del Magdalena, referente al dictamen No. 275113 del 11 de abril de 2013, a través del cual se aclaró que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral de la demandante fue el 02 de marzo del año 2005 y no el 09 de enero de 2013.

En el archivo PDF del expediente digitalizado, identificado como 05MemorialDictamenJuntaRegionalBolívar, se aportó dictamen 22621095-947 de fecha 26 de junio de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, que dictaminó una PCL del 55,61%, al encontrar una deficiencia del 27,41%, una discapacidad del 4.7% y una minusvalía del 23,5%.

Así las cosas, de ninguno de los dictámenes practicados en el plenario con el fin de controvertir el demandado, esto es, el dictamen N° 11388, de fecha de 8 de septiembre de 2006, el dictamen No. 275113 del 11 de abril de 2013 y el N° 22621095-947 de fecha 26 de junio de 2020, se desprende que la deficiencia, que la parte actora reclama en un 40% y sobre el cual descansa la pretensión de modificar el dictamen de la JNCI y reconocer la pensión, en efecto corresponda a ese porcentaje; luego entonces, no existe evidencia aportada al plenario que lleve al Despacho a declarar que en efecto la JNCI cometió un error en su determinación de la deficiencia, en consideración al estado de salud de esa época, que es lo que, con precisión, se reclama en el proceso.

En efecto, como se adujo en los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta la senda que eligió el actor en el libelo introductorio, esto es, una controversia parcial de un dictamen, el presente asunto giraba en torno a probar la equivocación de la JNCI en el dictamen N° 11388, de fecha de 8 de septiembre de 2006 en cuanto a uno de los factores dictaminados y sobre el cual se pretendía se dejara en el porcentaje que declaró la JRCI, en decisión del recurso de reposición; mientras que si bien, el último dictamen arrojaría una pérdida de capacidad laboral actual de más del 50%, lo cierto es que este tuvo en cuenta parte de la historia clínica de la actora posterior a la data de emisión del dictamen que se demanda en la presente acción; por lo que no se constituye como plena prueba en contra de un dictamen que se produjo con anterioridad y que es el que se pretende desconocer parcialmente a través de esta acción.

Afirmó el actor que en la demanda, como fundamento de las pretensiones, que la JNCI cometió un error grave al asignar un valor de deficiencia que no corresponde al de su estado de rehabilitación funcional y profesional, que debería corresponder al 40%, sin embargo, tal afirmación carece de evidencia científica en el proceso, pues la prueba pericial practicada en el curso de la litis, deja ver que el valor por deficiencia osciló en el 30,80% y en el 27,41%, es decir, no solo no igual, sino inferior al reclamado en la demanda.

En consecuencia, al no existir elemento de prueba que indique con certeza a esta operadora judicial que la JNCI se equivocó en el año 2006 al señalar un valor por deficiencia al que correspondía en tal época, mal podría el Despacho, por carencia de premisa fáctica, declararlo así, y en consecuencia, ordenar el pago de una pensión desde la época en la que se pretende, cuando la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





prueba científica que se controvertió en el proceso no fue derruida o desvirtuada, e indica que en ese entonces la demandante no ostentaba la calidad de persona inválida.

2. PREMISAS JURÍDICAS DEL CASO:

Procede el Despacho a explicar las razones de orden jurídico que le han llevado por la senda de negar las pretensiones.

Sea lo primero señalar que el dictamen atacado parcialmente, mediante esta acción, fue proferido por organismo competente en virtud del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y del decreto 1072 de 2015, de los cuales se desprende que la juntas tienen dos calidades diferentes, una, como instancia administrativa para decidir las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen, y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez, conforme al artículo 41 ya referido; y la otra como perito cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones procesales pertinentes.

El artículo 2.2.5.1.4 del Decreto No. 1072 de 2015, establece que contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y apelación, pero ello solo ocurre cuando estos organismos actúan como instancia administrativa y no como peritos en los procesos judiciales.

Es así que la determinación del estado de incapacidad permanente parcial como la del estado de invalidez, requiere de una pérdida de capacidad laboral que, de un lado, debe oscilar entre unos porcentajes determinados, bien para acceder a la indemnización o bien para acceder a la pensión de invalidez; y de otro, debe ser definida o declarada por la autoridad técnico científica, de las previstas en la Ley.

Recuérdese, para el efecto, que el artículo 41 de la Ley 100, modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005 y 142 del Decreto 19 de 2012, en lo pertinente, enseña:

“Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Para la definición del asunto de invalidez, dejó claro el legislador y así lo ha entendido y desarrollado la H. Corte Suprema, Corporación que con sus propias palabras ha insistido que desde la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado y debidamente reglado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran dicho sistema, procedimiento que está fundado en la identificación de las condiciones para el acceso a una prestación de dicha naturaleza; que para ello se establece un trámite de ineludible cumplimiento que involucra tres estadios: el primero conformado por las diferentes administradoras de pensiones y por las aseguradoras, como lo son el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Profesionales, hoy Laborales, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud – EPS; el segundo que está integrado por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez; y el tercero, a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Que lo anterior indica que fue el propio legislador quien, en principio, asignó a tales instituciones una competencia específica y clara en relación con las controversias relacionadas con la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración, que no puede ser desconocida por los jueces so pretexto de las facultades establecidas en el artículo 61 CPTSS, pues es por virtud de esa configuración normativa en cabeza del legislador, que los dictámenes de tales entidades, son los medios de convicción idóneos para determinar tanto el grado de pérdida de la capacidad laboral como la fecha de estructuración de la misma; dictámenes que, en principio se tienen como invariables, no porque se constituyan como prueba solemne, sino porque establecerlos requiere de unos conocimientos técnicos y científicos de los que carece el operador judicial, razón por la cual el legislador, se insiste, los dirigió a tales organismos especializados en el tema; dictamen que a pesar de ser demandado parcialmente en este asunto, lo cierto es que el actor no logró desvirtuar sus aspectos técnico científicos respecto al grado de deficiencia, con una probanza que no le ameritara a esta operadora judicial el más mínimo asomo de duda en cuanto al equívoco en que eventualmente pudo incurrir el organismo de la seguridad social calificador del estado.

8

Ha enseñado la Corte que respecto de los puntos técnico científicos que se controvierten judicialmente de un dictamen, la prueba judicial preferiblemente puede ser otro dictamen rendido por la misma junta o por otra de diferente regional, pues, insiste que son éstos los organismos instituidos por el legislador facultados para rendir preferentemente, tales pericias, lógicamente, siguiendo los precisos lineamientos contenidos en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez; pues no puede llegar a reconocérsele potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías.

Es por ello que el actor reclamó judicialmente la modificación parcial, no total, del dictamen de la JNCI en cuanto al factor de deficiencia se refiere; sin embargo, al proceso no se aportó evidencia que así lo indique, como se dijo en el anterior acápite; si bien los dictámenes no son una prueba



solemne y pueden ser controvertidos ante la jurisdicción, para ello se requiere, como ya se dijo, desvirtuar los aspectos técnico científicos del dictamen demandado, con una probanza que no le ameritara al Juez el más mínimo asomo de duda en cuanto al equívoco en que eventualmente pudo incurrir el organismo de la seguridad social calificador del estado, respecto de los puntos técnico científicos que se controvierten.

Pero lo cierto es que la prueba pericial que en el curso del proceso se decretó, practicada inicialmente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (dictamen No. 275113 del 11 de abril de 2013), encontró una deficiencia del 30,80%, mientras que la posterior, esto es, la de fecha 26 de junio de 2020, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, encontró una deficiencia del 27,41%; es decir, que ninguna de ellas prueba ni el error que se afirma cometió la JNCI ni que la deficiencia, para tal época, ascendía al 40%, por lo que no existe razón probatoria ni evidencia científica para modificar el dictamen parcialmente controvertido por el actor.

El artículo 167 del CGP establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen*”; circunstancia que no se presentó, pues evidentemente la demandante no desplegó actividad probatoria certera, tendiente a acreditar el error de la JNCI o a probar que la deficiencia de la actora haya sido del 40% o más, fundamento de las pretensiones, como para que el Despacho desconozca el dictamen de 2006; contraviniendo con su conducta omisiva el principio *Onus Probandi Incumbit Actori*.

9

De las excepciones de fondo:

De conformidad con el resultado del juicio, el Despacho declarará probadas las excepciones de falta de causa en las pretensiones de la demanda, legalidad de la calificación dada por la junta nacional de calificación de invalidez y carencia de fundamento legal técnico – médico – científico; y se releva del estudio de las demás.

De las costas procesales:

De conformidad con el resultado del juicio, se condenará a la parte demandante vencida al pago de las costas del proceso en primera instancia.

Apoyo jurisprudencial aplicable al caso:

Al respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral, dictamen de pérdida de capacidad laboral y valoración del mismo, consúltense entre otras las sentencias con radicación 29622 de 2006, 35450 de 2012 y SL 1021 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones falta de causa en las pretensiones de la demanda, legalidad de la calificación dada por la junta nacional de calificación de invalidez y carencia de fundamento legal técnico – médico – científico; en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por **LILIA ESTHER MERCADO ACENDRA** y absolver a la parte demandada, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: En caso de no ser apelada la presente decisión, al resultar totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, de conformidad con el artículo 69 de CPL y de la SS, envíese a la **H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante vencida.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

10